

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR. DP.0131/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó copia certificada del expediente clínico, que obra en el Hospital General del ISSSTE Darío Fernández Fierro, de la madre del solicitante.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Señalando que no aparece el ISSSTE como sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que solicita le indiquen como realizar la solicitud en el portal.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se desecha por la falta de desahogo de la prevención que le fue realizada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El recurrente, no anexó documentación con la cual acreditara su identidad, ya fuera como titular de los datos o como representante legal de la titular.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0131/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES.**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0131/2021

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno¹

VISTO el estado que guarda el recurso de revisión citado al rubro, iniciado con motivo de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con folio 090163321000791, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, al no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de noviembre, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales al sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Modalidad de entrega:
Copia Certificada.

Descripción de la solicitud:
Derivado a que en el ISSSTE Hospital General Dr. Darío Fernández Fierro de la Cd. de México dejó de prestar el servicio de geriatría, transfieren a mi mamá a otro hospital. Por lo anterior, solicito de la manera más atenta, copia certificada del

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

expediente clínico medico de mi mamá la [REDACTED], ubicado en el citado Hospital General Dr. Darío Fernández Fierro de Cd. de México. El motivo de mi solicitud del expediente, es para proporcionarle al nuevo medico tratante conozca los antecedentes médicos de mi mamá. [Sic.]

Asimismo, el particular en su solicitud de información proporcionó los siguientes datos de su madre a fin de obtener los datos peticionados: nombre completo, RFC y número de expediente. Asimismo, adjuntó copia electrónica de la tarjeta de citas médicas de su madre, emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II. Respuesta del sujeto obligado: El doce de noviembre, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a datos personales materia del presente recurso, en la cual señaló esencialmente lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a Datos Personales en posesión de este Sujeto Obligado y con fundamento el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente...” (Sic)

Al respecto, me permito informarle que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda, a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, por lo que la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado, sin embargo, de la literalidad de su requerimiento, se desprende que hace alusión al ...“ *copia certificada del expediente clínico medico en el ISSSTE Hospital General*” ..., por lo cual me permito comunicarle que dicha información la podría detentar el siguiente Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en su propia Ley, a fin de garantizar a los trabajadores en activo, jubilados, pensionados y familiares derechohabientes sujetos a su régimen,

el derecho a la seguridad social plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, resulta idóneo sugerirle, ingresar una nueva Solicitud de Acceso a Datos Personales a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyos datos de contacto son los siguientes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Cuyos datos de contacto son los siguientes: Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Hilda de la Torre Amorós Dirección: Av. Jesús García Corona No. 140, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350 Correo: unidad.transparencia@issste.gob.mx Teléfono: 51409617 ext. 13394 y 13322.

[...] [Sic.]

III. Interposición del recurso de revisión; El dieciséis de noviembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, expresando lo siguiente:

De acuerdo al oficio No. SSCDMX/SUTCGD/10235/2021, me indica que mi solicitud de información no es de competencia de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, señalando que el sujeto obligado para proporcionar la documentación requerida es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Al respecto me permito informar que en el portal de la Plataforma de Transparencia al seleccionar la "Institución" no aparece la denominación del ISSSTE y no permite agregar dicha dependencia requerida.

Por lo anterior, solicito se me indique como proceder en consecuencia para ingresar debidamente la solicitud al Instituto como lo requiere el portal.

IV. Prevención. El diecinueve de noviembre, la Comisionada Ponente con fundamento en el artículo 93, en relación con el numeral 92, fracción VI de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles, exhibiera la documentación con la cual acreditara su identidad y personalidad como representante legal de la titular de los datos.

V. Notificación de la Prevención. El veinticuatro de noviembre, se notificó a la parte recurrente, a través del medio señalado para tales efectos, el acuerdo de prevención referido en el antecedente inmediato anterior.

VI. Falta de desahogo. El dos de diciembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la precluido su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México; y con base en lo previsto en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales anteriormente referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia, con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I, XI y XVIII, 12 fracciones I y V, 13 fracciones II, IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, este Instituto analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

En este sentido, si bien la improcedencia debe ser estudiada de manera primordial, por ser una cuestión de orden público, ello no significa que, por necesidad, se tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causales de improcedencia que teóricamente pudieran actualizarse en la presente resolución, toda vez que si del análisis se identifica que una de ellas se actualiza, sería innecesario analizar las restantes, en virtud de que el resultado será el mismo, esto es, la improcedencia del recurso de revisión.

Al respecto, la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 203408, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, Tesis: III.2o.P. A.10 K, Página: 297 que es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. NO EXISTE OBLIGACION DE ANALIZAR TODAS LAS QUE HIPOTETICAMENTE PREVE EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EXPLICAR EN TODA SENTENCIA LA RAZON POR LA CUAL NO SE ACTUALIZAN. Si bien es cierto que la procedencia del juicio de garantía debe ser estudiada de manera primordial y aun en forma oficiosa, ello no significa que por necesidad, en toda sentencia de amparo el órgano judicial tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de inejecutabilidad que hipotéticamente pueden concurrir en un juicio de esta índole; explicando por el método de eliminación, los motivos por los que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 73 de la ley en la materia, habida cuenta de que no existe ningún dispositivo legal que así lo ordene, sino que basta con examinar aquella causales invocadas por las partes, de ser el caso. Pero cuando ninguna causal fue aducida por los interesados ni el juzgador advierte que se esté en presencia de ellas, será suficiente con el hecho de que el resolutor así lo determine de manera expresa, o bien, que esa opinión se infiera del tratamiento dado en la resolución, como ocurre cuando se entra al estudio de fino, pue ello implica que la procedencia del juicio se considera acreditada.

De lo anterior, se concluye que basta con examinar aquella causal que el resolutor así determine de manera expresa, cuando advierta una causal de improcedencia, o bien, que se infiera del tratamiento dado en la resolución, toda vez que analizar las restantes causales en nada modificará el sentido de la resolución.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

El artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Datos, el escrito de interposición de recurso deberá contener, entre otros

datos, los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

En este sentido, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre, se previno a la parte recurrente, para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, exhibiera el documento mediante el cual acreditara su personalidad e identidad como representante legal del titular de los datos personales peticionados. Lo anterior, apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado el recurso interpuesto,

El **veinticuatro de noviembre**, se notificó la prevención a la parte recurrente, por lo que el **plazo antes referido transcurrió del veinticinco de noviembre al uno de diciembre**, lo anterior descontándose los días veintisiete y veintiocho de noviembre, por ser inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como de conformidad con el acuerdo 2609/SO/09-12/2020, del Pleno de éste Órgano Garante, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2021.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se da cuenta de que no se recibió dentro del plazo señalado, documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo anterior este Instituto considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

Por lo que este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al no desahogar la prevención que le fue notificada y menos aún expresar sus agravios respecto de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se ordena **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por otra parte, a fin de proporcionar una orientación al particular para acceder a los Datos Personales de su interés se le orienta a que presente su solicitud de datos ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de quien depende el nosocomio ISSSTE Hospital General Dr. Darío Fernández Fierro, cita en: Avenida Jesús García Corona #140, Plata Baja, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, tel. 555140 9617, extensiones telefónicas 17428 y 13499, o mediante su correo electrónico: unidad.transparencia@issste.gob.mx o, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**